

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2015.

RECORRENTE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TONALÁ, JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Edgar José Miguel López Jaramillo en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con

la clave **SG-JDC-5535/2015 y acumulados** en el que se determinó, entre otras cosas, ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de diversos ciudadanos de afiliación al citado partido político y, efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizada la afirmativa ficta, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.- Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de afiliación. En los meses de julio a diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, diversos ciudadanos presentaron solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, ante el Comité Directivo Estatal en el Estado de Jalisco, y el Comité Directivo Municipal en Tonalá, Jalisco, del referido instituto político, a los cuales les fue asignado el folio correspondiente.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días catorce, quince y dieciséis de enero del año en curso, los referidos ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, a fin de controvertir la omisión de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido, y en consecuencia, llevar a cabo el

alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizado lo que consideran afirmativa ficta.

3. Sentencia impugnada. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco dictó sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con el número de expedientes JDC-5535/2015 en el cual, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios relativos a la actualización de la figura de la afirmativa ficta, relacionada con la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación al citado partido político, y en consecuencia, ordenó a dicha autoridad a efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el dos de febrero de dos mil quince, Edgar José Miguel López Jaramillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Jalisco y promovió Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, mediante escrito presentado en esa fecha ante la Sala Regional responsable.

III. Trámite. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/49/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro

de febrero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala señalada como responsable, remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-6/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio ciudadano **SG-JDC-5535/2015 y sus acumulados.**

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado **la no aplicación de una ley**

electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respeto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad⁶.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Para estar en aptitud de saber si en el presente caso se cumplen dichos requisitos de procedencia, debe tenerse en cuenta lo decidido en la sentencia impugnada y los agravios expresados en el presente recurso.

La sentencia reclamada la constituye la dictada por la Sala Regional con Sede en Guadalajara Jalisco en los expedientes **SG-JDC-5535/2015 y sus acumulados**. En dicha sentencia, la Sala responsable sobreseyó el juicio ciudadano respecto de diversos ciudadanos, en virtud de que respectivamente se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en falta de legitimación, falta de firma autógrafa y preclusión.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Asimismo, estimó infundados los argumentos de otros ciudadanos, pues de los talones de solicitud de afiliación respectivos presentados en sus demandas, resultaba imposible para la Sala responsable determinar la fecha en que fue presentada su solicitud, pues dichos documentos carecían de la fecha correspondiente.

Por último, en relación con los demás peticionarios decidió declarar fundado los agravios respectivos a que había operado la afirmativa ficta, pues de acuerdo a lo previsto en el numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, les asiste el beneficio de la afirmativa ficta, y por tanto, debe tenerse por aceptada la calidad de militante para todo aquel solicitante que no obtenga pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes a su solicitud de afiliación en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la misma.

Dicha porción normativa, argumentó la Sala, no se exigía el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de sesenta días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiren a militar en el Partido Acción Nacional. Supuesto que, consideró la Sala responsable, se actualizaba en el presente caso, de acuerdo a las constancias que obraban en autos.

Ahora bien, en el presente recurso, el recurrente controvierte la sentencia **SG-JDC-5535/2015 y sus acumulados**, manifestando dos agravios.

En el **primero de ellos**, el recurrente esencialmente alega que la responsable incorrectamente dio trámite a las demandas de mérito, en virtud de que afirma, no fue recibido ningún juicio en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tonalá.

Asimismo, sostiene que jamás tuvo conocimiento del trámite que se dio a las demandas de los Juicios Ciudadanos presentados ante dicho Comité Ejecutivo Municipal; argumenta que, a su juicio, existe la posibilidad de la suplantación de su firma o incluso la usurpación de funciones, que le impidió revisar la integración de los expediente respecto de los actos que se le atribuyen a la autoridad partidaria que representa.

Expone que las actuaciones en el juicio de origen, no fueron realizadas por el promovente ni por persona autorizada, para ello; razón por la que se violó en su perjuicio el trámite de ley previsto y los principios reguladores de la materia.

Abunda que, ante la imposibilidad de rendir el informe justificado, se hacía del conocimiento de esta Sala Superior, que al igual que la violación del trámite, tampoco fueron recibidas en el Comité Directivo Municipal ninguna solicitud de afiliación.

En su segundo **agravio** aduce que con la falta de tramitación conforme al procedimiento respectivo, se impidió que el Comité Directivo Municipal pudiera manifestar si era cierto o falso el acto reclamado, lo que impacta en uno de los

elementos necesarios para que opere la afirmativa ficta, esto es, que se haya presentado la solicitud de afiliación.

Resumidos las consideraciones de la sentencia reclamada y los planteamientos esgrimidos en el presente recurso de reconsideración, esta Sala Superior estima que no se reúnen los requisitos a que hace referencia el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora de acuerdo con las siguientes consideraciones

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues de la lectura integral de la sentencia de la Sala Regional responsable, puede advertirse que se avocó al estudio del cumplimiento de los requisitos de afirmativa ficta establecida en las normas de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues no se advierte que en las demandas relativas en los juicios de origen se hubiere solicitado la no aplicación de normas, ni tampoco se advierte que en el presente recurso de reconsideración, se haya impugnado omisión alguna.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos. Por el contrario, se advierte que la Sala en comento aplicó directamente normatividad del Partido Acción Nacional.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la citada Sala Regional responsable se haya

pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias. Pues se insiste, las argumentaciones de la sentencia reclamada consisten únicamente en subsumir los casos concretos a los requisitos de actualización de la figura de afirmativa ficta, sobre la inactividad de los órganos del Partido Acción Nacional, respecto de las solicitudes de afiliación de militantes.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido éste, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Los agravios no combaten las consideraciones de la resolución impugnada. En abundamiento a lo anterior, los agravios expresados por el recurrente no van encaminados a combatir la sentencia de fondo de la Sala Responsable, sino que se limitan a argumentar supuestas violaciones al trámite de los juicios de origen, cuestiones que resultan ajenas a lo que legalmente es revisable en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con el carácter excepcional de estos recursos en términos del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior que, de autos se desprende que la recepción y trámite de solicitudes, para pertenecer como militantes del instituto político de referencia, remitidos en su momento a la Dirección del Registro Nacional del Militantes del Partido Acción Nacional y la tramitación de los medios de impugnación que alega el promovente no tener conocimiento alguno de ellos, fueron realizados por la Dirección de Afiliación, del mismo Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Jalisco, del cual el promovente, se ostenta como Presidente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con

fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración presentado por **Edgar José Miguel López Jaramillo**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Jalisco, en la que se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, en el juicio ciudadano **SG-JDC-5535/2015 y sus acumulados.**

NOTIFÍQUESE. Por **correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO